

Por todo ello se ha iniciado el oportuno expediente de crédito extraordinario para habilitar los recursos necesarios para la financiación de las inversiones del Monopolio de Petróleos a efectuar durante el segundo semestre de 1984. En el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido en sentido favorable a su concesión, previa convalidación de las obligaciones contraídas.

El importe total del crédito extraordinario, a financiar con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés, procede fijarlo en 2.602.000.000 pesetas.

Artículo primero.

Se reconocen como obligaciones generales del Estado, convalidándose, las contraídas como consecuencia de las actuaciones cuyo costo se ha de financiar con el crédito extraordinario que se concede por esta Ley.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 2.602.000.000 pesetas al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Capítulo 7.º, «Transferencias de Capital»; artículo 77, «a empresas privadas»; Concepto 771, «a CAMPESA, para financiar las inversiones que gestiona por cuenta del Monopolio de Petróleos, con arreglo a su legislación», Programa 731.D, «Energía de Hidrocarburos».

Artículo tercero.

Este crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

16117 LEY 24/1985, de 24 de julio, sobre exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de la Circulación establece, por razones de seguridad vial, la revisión periódica de la aptitud de los titulares de permisos de conducción, y señala para ellos unos periodos de tiempo mayores o menores, según las clases de permisos y las edades de sus poseedores.

Para el caso de las personas titulares de permisos de conducir que rebasen la edad de setenta años, la revisión de su aptitud psicofísica, mediante el oportuno reconocimiento médico, es anual, mientras que para las personas más jóvenes y con respecto a la misma clase de permiso, es de diez años, hasta los cuarenta y cinco de edad, y cada cinco años entre los cuarenta y cinco y los setenta.

Esta mayor frecuencia en las revisiones de la aptitud para la utilización de los permisos de conducir que se impone a los titulares con más de setenta años, en relación con los más jóvenes, supone para aquéllos, evidentemente, un sacrificio superior, del que, sin embargo, no cabe eximirlos tanto por su propia seguridad como por la de los demás usuarios de las vías públicas.

No obstante, se entiende que este mayor control de la aptitud psicofísica de las personas con más de setenta años, titulares de permisos de conducción, debe ser compensado en lo posible, en armonía con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, mediante la exención en el pago de las tasas correspondientes a la revisión de la validez de dichos permisos.

Artículo primero.

La prórroga de los permisos de conducción que tengan un plazo de validez igual o inferior a un año, por ser su titular mayor de setenta años, se solicitará por los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación, si bien dichas personas quedarán exentas de las tasas correspondientes a la

revisión del permiso, previstas en el Grupo IV.4 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre.

Artículo segundo.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, la citada en el artículo primero anterior, respecto de lo afectado por su contenido.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

16118 LEY 25/1985, de 24 de julio, sobre varios suplementos de crédito por importe total de 1.800.000.000 pesetas para poder atender mayores obligaciones de las previstas en los créditos correspondientes del Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consecuencia de la redistribución de los Servicios y Dependencias policiales, motivada por la aplicación del Real Decreto 1376/1977, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público, así como por la Orden del Ministerio del Interior de 17 de octubre de 1979, que modifica la organización territorial y distribución de los efectivos de la Policía, se hizo necesaria la creación y puesta en funcionamiento de nuevas Comisarias y Centros policiales, que han supuesto un incremento de los gastos de la Dirección General de Policía, lo cual, unido al notable incremento de las indemnizaciones al personal por comisiones de servicio, al aumento de costo de los carburantes, aceites y repuestos de vehículos, y a los gastos de equipos de informática, transmisiones y otras especiales, ha originado una significativa insuficiencia presupuestaria para el ejercicio de 1984, que, en parte se ha tratado de remediar con transferencias de crédito, y en parte hay que subsanar mediante la concesión de suplementos de crédito, a financiar por la Dirección General de Tráfico, Organismo Autónomo al que, para este fin, es necesario concederle, en su Presupuesto, el correspondiente crédito extraordinario, que, a su vez, lo financiará con sus remanentes de Tesorería.

Iniciado el oportuno expediente para habilitar los recursos necesarios, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido en sentido favorable a su concesión.

Artículo primero.

Se conceden al Presupuesto de gastos del Estado en vigor, en su Sección 16, «Ministerio del Interior», Servicio 05, «Dirección de la Seguridad del Estado», los siguientes suplementos de crédito:

Concepto	Programa	Explicación	Importe en Pesetas
16.05.212	221.A	Reparación y conservación de edificios y otras construcciones	312.000.000
16.05.221.0	222.A	Energía eléctrica	100.000.000
16.05.221.3	222.A	Suministros combustibles	486.091.000
16.05.230	222.A	Dietas	890.909.000
16.05.222.0	222.A	Comunicaciones. Telefónicas	11.000.000
Total			1.800.000.000

Artículo segundo.

El mayor gasto público que suponen las dotaciones precedentes será financiado con recursos que deberán arbitrarse mediante transferencia a realizar al Estado por el Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

Artículo tercero.

Se concede al vigente Presupuesto de gastos del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico», Programa 222.B, «Seguridad viab», Capítulo 4.º, «Transferencias corrientes», artículo 40, «A la Administración del Estado», Concepto 401, «Para la financiación de varios suplementos de crédito solicitados a iniciativa del Ministerio del Interior», un crédito extraordinario por la cantidad de 1.800.000.000 pesetas.

Artículo cuarto.

El crédito que se concede por el artículo precedente será financiado con los remanentes de Tesorería del propio Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

El Presidente del Gobierno,

JUAN CARLOS R.

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

16119 LEY 26/1985, de 31 de julio, medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Desde los años iniciales de la crisis económica ha sido constante y generalizada la opinión de que la Seguridad Social está necesitada de profundas reformas, punto sobre el que, puede afirmarse, existe hoy una práctica unanimidad por parte de las fuerzas sociales y políticas más representativas.

Pero el ya muy largo proceso indicado ha hecho que los desequilibrios producidos en el Sistema estén actuando negativamente sobre la economía y el empleo y poniendo en peligro el propio éxito de la reforma que se está abordando, en orden a garantizar su viabilidad y particularmente el mantenimiento del nivel y necesaria actualización de las pensiones.

Por otra parte, la enorme complejidad del Sistema, su grado de consolidación y extensión a la intensa mayoría de los españoles y la larga duración del tiempo de producción de los efectos de la relación jurídica de la Seguridad Social, hacen inviable o muy difícil y quizá estéril un intento de llevar a cabo una reforma omnicompreensiva y formalmente unitaria. Por el contrario, el actual desarrollo alcanzado por el Sistema español de Seguridad Social aconseja, al igual que ha ocurrido en otros países de nuestro entorno, un proceso gradual de reforma que, partiendo del nivel de protección social alcanzado, corrija las desviaciones y desequilibrios que están poniendo en peligro su mantenimiento y sirva de base sólida para la culminación del proceso en un sistema protector más justo, eficaz y completo.

Las medidas que se aprueban en la presente Ley se inscriben en esa primera fase de rectificación de los defectos y desviaciones más notorias y urgentes, y persiguen los siguientes objetivos: Reforzamiento del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez; correlativa mejora de la protección no contributiva; mejora de la eficacia protectora por la reordenación de recursos, y racionalización de la estructura del Sistema.

Para su cumplimiento, la Ley introduce la garantía de que las pensiones serán actualizadas cada año según la evolución del Índice de Precios al Consumo, manteniendo así los pensionistas el poder adquisitivo de sus pensiones; facilita el derecho a causar pensión al suprimir el requisito, hoy existente, de estar en alta en el momento del hecho causante; al mismo tiempo, el incremento del periodo de carencia y la modificación del cómputo de la base reguladora supone una garantía de que se tiene en cuenta realmente la vida laboral del trabajador, evitando simultáneamente el fraude que se venía ocasionando, en especial en determinados Regímenes Especiales, que favorecían la práctica insolidaria de la compra de pensiones, haciendo recaer, en definitiva, el coste del fraude sobre los demás trabajadores y pensionistas. Refuerza, por último, el carácter redistributivo del Sistema, reordenando las prestaciones familiares mediante la concentración de la ayuda en las familias con menores ingresos o mayor desprotección, pudiendo ésta ir

destinada a desempleados subsidiarios, pensionistas y trabajadores en activo con bajas rentas.

Del mismo modo, en línea con la finalidad perseguida de garantizar la justicia y eficacia de la acción protectora y de asegurar la debida redistribución que corrija situaciones de necesidad, se tienen en cuenta las desviaciones que, eventualmente, pudieran producirse sobre la previsión de inflación de cada año para mejorar las pensiones del Sistema que sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por otra parte, la revisión conjunta de otras manifestaciones protectoras, hasta ahora reguladas con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social, inicia la transición hacia un nuevo modelo universalista y unitario de protección social en orden al cumplimiento de los mandatos constitucionales. En este sentido, la Ley dispone un incremento adicional en la cuantía de las pensiones asistenciales para personas sin recursos que, al tiempo que mejora en general la condición de sus beneficiarios, intensifica su carácter de protección supletoria para aquellas personas que sean declaradas incapacitadas permanentes o lleguen a la vejez sin reunir los periodos mínimos de cotización exigidos para el acceso a las pensiones contributivas. El siguiente paso habrá de ser una regulación unitaria de las distintas acciones de los poderes públicos para integrarlas en un nivel no contributivo de pensiones a favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia.

Por último, la Ley garantiza mediante las disposiciones transitorias oportunas, el paso sin trauma del anterior sistema al que ahora se implanta y, en especial, permite a trabajadores mayores de sesenta años el derecho a optar libremente, en el momento del hecho causante, entre uno u otro Sistema.

Artículo primero. Supresión del requisito de alta para causar derecho a pensiones de jubilación e invalidez.

1. Las pensiones de jubilación e invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes, podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que, además de los restantes requisitos generales exigibles, reúnan el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. Para tener derecho a la pensión de jubilación en el caso a que se refiere el número anterior, será necesario haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

3. Para causar pensión en más de un Régimen de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el número 1 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

Artículo segundo. Periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de jubilación y de invalidez permanente.

1. El periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a pensión de jubilación será de quince años, de los cuales, al menos, dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. Para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, el periodo mínimo de cotización exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años.

En los supuestos previstos en el anterior apartado b) al menos la quinta parte del periodo de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de contingencias comunes, en los supuestos en que el beneficiario no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante, el periodo mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años distribuidos en la forma prevista en el último párrafo del número anterior.

Artículo tercero. Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de contingencias comunes.

1. La base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado